



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
XXX
37XXX - XXX
(Salamanca)

Asunto: Ruidos causados por el funcionamiento del reloj del Ayuntamiento

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4311/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a las molestias generadas por el excesivo volumen del sonido del reloj situado en el edificio consistorial, y que ya fue objeto de estudio en el expediente de queja **20171338**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

En efecto, como V.I. recordará, dicho expediente fue archivado con fecha 12 de abril de 2018, al comunicarnos esa Corporación que la empresa que instaló el reloj objeto de la presente queja había sustituido el martillo existente por otro de menor pegada y que el horario nocturno del sonido del reloj se había adaptado a la normativa vigente, siguiendo las recomendaciones recogidas en su día en el estudio de medición de ruidos realizado por los Servicios Técnicos de la Diputación de Salamanca. Sin embargo, según afirmaba el autor de la queja, se habían vuelto a reanudar las molestias acústicas al haberse incrementado el volumen del reloj desde julio del año 2021, tal como lo denunciaron Dña. XXX y D. XXX en su escrito remitido a la Administración municipal (Reg. entrada XXX).

En su primer informe, el Ayuntamiento nos puso de manifiesto que *“desde el año 2018, en el que se sustituyó el martillo por uno de menor pegada, según consejo de la*



Empresa Campanas XXX para reducir el volumen del impacto, NO se ha procedido a tocar/manipular/pulsar ni el reloj, ni la campana, ni el volumen, ni el engranaje; ya que el propio mecanismo no contempla esa opción, por parte del personal y/o autoridad del Ayuntamiento ni de la empresa Campanas XXX (el subrayado es nuestro)”. A tal fin, se adjuntaba un informe elaborado el 21 de octubre de 2021 por la citada entidad mercantil sobre el reloj con campana de bronce en el que se indicaba que “el reloj recuperado en diciembre del año 2016, se caracteriza por el sonido de la campana real, mediante el golpe de martillo electromagnético sobre la misma, el cual no se puede manipular, subiendo o bajando el volumen (el subrayado es nuestro). No obstante, la propiedad nos indica, por alguna queja recibida, y así se hace en esos días, el sustituir el martillo electromagnético, por otro más pequeño, que le corresponden a campanas de menor tamaño que ésta”.

Tras recibir esta información, esta Procuraduría acordó dar traslado de su contenido al reclamante para que éste pudiera formular las alegaciones que estimase oportunas. Al respecto, el autor de la queja nos comunicó que el problema se encontraba en el altavoz y no en la campana, ya que la manipulación de ese elemento por parte del Ayuntamiento provoca el incremento del volumen cuando así se desea, por lo que solicita que se desinstale el altavoz para así evitar los problemas que están sufriendo en su vivienda los Sres. XXX y XXX.

En consecuencia, se acordó solicitar una ampliación de información a la Administración municipal para conocer su postura ante dicha pretensión. En su respuesta, dicha Corporación nos comunicó que debajo del reloj “*se observa un receptor de señal de WIFIEU4 que quizá pudiera confundirse con un altavoz, pero que realmente no lo es*”, y que en el lateral de la campana “*hay un punto de conexión WIFIEU4 instalado para dar servicio a las oficinas del Ayuntamiento, así como una fuente de alimentación, pero que tampoco son un altavoz*”. No obstante lo cual, se admite por el Ayuntamiento de XXX que debajo de la campana “*se observa efectivamente un altavoz que formaba parte de la antigua instalación del reloj, pero que, éste al ser recuperado en diciembre de 2016, ya no lo necesita, tal como se observa en la factura de la instalación de la maquinaria donde aparecen las piezas que lo componen*”. En este mismo sentido, la empresa instaladora Campanas XXX afirmó en un nuevo informa que no existe ningún altavoz conectado a la campana del reloj del edificio consistorial, y que es únicamente un martillo electromagnético el que golpea sobre la campana.

Tras recibir este nuevo informe, se acordó de nuevo remitir su contenido al autor de la queja para que pudiera manifestar su opinión ante estos hechos. En su respuesta, el reclamante afirma que persisten las molestias, ya que el problema se encuentra en la manipulación del volumen del reloj que hace el Ayuntamiento de XXX en períodos puntuales, como fue en el mes de julio de 2021 coincidiendo con las fiestas patronales. Por lo tanto, consideraba que la mejor solución sería retirar ese altavoz de la casa



consistorial, y solo si después de quitar el altavoz del edificio, prosiguiera el nivel desorbitado del volumen del reloj, debería llevarse a cabo una nueva medición del nivel de ruido ambiental para así adoptar nuevas medidas que contribuyan a erradicar las molestias denunciadas por los Sres. XXX y XXX.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación de la Administración afectada en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o eventuales disputas vecinales de carácter personal, las cuales, de existir, en su caso, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para iniciar nuestro análisis, debemos partir del hecho de que nos encontramos ante el sonido del reloj del edificio consistorial, sujeto a la normativa del control del ruido, tal como se deduce de lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León: *“Están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada (el subrayado es nuestro), así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*. Al respecto, hay que tener en cuenta que, según la definición establecida en el artículo 3 e) de esa norma, emisor acústico es *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria (el subrayado es nuestro) o comportamiento que genere contaminación acústica”*.

Por lo tanto, tal como ya hizo ese Ayuntamiento con ocasión de la tramitación de la anterior queja presentada (Expte. **20171338**), es necesario que se lleve a cabo un control del funcionamiento de dicho mecanismo en ejercicio de las potestades conferidas a los municipios en el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009: *“Corresponden a los municipios el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*.

En esta misma línea, los Tribunales han determinado también de forma clara la responsabilidad de las Administraciones en el control de los ruidos causados por las campanas o por la señalización de las horas de un reloj, conforme a la normativa de protección contra la contaminación acústica aplicable. Así, en otras comunidades autónomas, cabe citar la Sentencia de 17 de junio de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que ordenó al Ayuntamiento gerundense de San Mori el cese del repique de las campanas del reloj de la torre de la Iglesia del municipio en horario nocturno, y la Sentencia de 22 de febrero de



2011 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que declaró que el reloj de la torre de la iglesia de San Agustín de Pamplona debía atemperar su inmisión sonora a los límites establecidos en el Decreto Foral 135/1989, sin que su consideración de elemento tradicional pueda justificar la inactividad del Ayuntamiento de Pamplona. También, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su Sentencia de 1 de octubre de 2007, condenó *“al Ayuntamiento de Jaén a que incoe el procedimiento oportuno para la comprobación de la adecuación de los ruidos denunciados a los límites permitidos y para que, tras los trámites correspondientes, dicte Resolución sobre el fondo”*.

En el ámbito autonómico propio, es preciso mencionar la Sentencia de 14 de enero de 2008 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zamora, que condenó al Ayuntamiento de Santa Cristina de la Polvorosa *“a adoptar todas las medidas necesarias y técnicamente posibles para la adecuación de los niveles sonoros provocados por el funcionamiento del campanario instalado en el reloj municipal a la legalidad vigente, y en su defecto y de no ser posible se acuerde el cese del repique de las campanadas durante el período del descanso nocturno”*. En esta misma línea, cabe mencionar la Sentencia de 31 de enero de 2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Valladolid, que condenó al Ayuntamiento de Cogeces de Íscar *“a la desactivación de la campana del reloj del Ayuntamiento, y a indemnizar a los actores, por el daño producido, en la cantidad solicitada de 6.000 euros”*, al no haber tomado medida alguna para reducir el nivel sonoro del reloj del Ayuntamiento.

Por lo tanto, en primer lugar, esta Procuraduría considera que se debería proceder a retirar el altavoz instalado en la casa consistorial y que se encuentra en desuso como parece deducirse del informe remitido por el Ayuntamiento de XXX. De esta manera, se evitarían posibles suspicacias sobre la utilización de dicho elemento amplificador en períodos puntuales, como en fiestas patronales u otro tipo de celebraciones populares tal como supuestamente sucedió en julio de 2021.

En el caso de que persistieran las molestias acústicas sufridas por los Sres. XXX y XXX, debería llevarse a cabo una medición desde la vivienda de dichos denunciantes, con el fin de comprobar que el sonido de la campana del reloj de la Casa Consistorial no sobrepasa el límite de los niveles de emisión e inmisión sonora fijados en el Anexo I de la Ley del Ruido de Castilla y León. Sin embargo, dada la población existente en dicha localidad (510 habitantes, datos INE 2022), no le corresponde a esa Corporación llevar a cabo un estudio de medición de ruidos, por lo que debe solicitar la colaboración de la Diputación de Salamanca para que, bien por medios propios, bien a través de una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada, lleve a cabo esa actuación conforme a lo previsto en el artículo 22.1 de dicha norma, que prevé que el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* para las Administraciones provinciales.



Para finalizar, debemos indicar que, en el supuesto de que con estas labores de comprobación se constatare la vulneración de los límites de los niveles sonoros fijados en la Ley del Ruido de Castilla y León, el órgano competente de la Administración municipal debería, conforme a lo previsto en el artículo 50.1 de la Ley 5/2009, adoptar las medidas correctoras pertinentes para garantizar que el sonido de la campana del reloj del edificio consistorial se ajusta efectivamente a los límites establecidos en dicha norma.

En conclusión, con la presente Resolución esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de XXX –en colaboración, si procede, con la Diputación Provincial de Salamanca- adopte las medidas oportunas para asegurar que el sonido del reloj del consistorio municipal cumple la normativa vigente, garantizando de esta forma el derecho al descanso de los vecinos inmediatos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, al estar incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, corresponde al Ayuntamiento de XXX, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2 b) de esa norma, garantizar que el funcionamiento del reloj del edificio consistorial se ajusta a los límites de los niveles sonoros fijados en dicha norma, procediendo, en consecuencia, a la retirada del altavoz instalado en dicho edificio y que, según se deduce del informe municipal, parece estar en desuso.

2. Que, en el supuesto de que no se erradicasen las molestias denunciadas, se solicite por el órgano competente de esa Corporación a la Diputación de Salamanca que lleve a cabo una medición acústica desde la vivienda de los afectados de conformidad con las competencias atribuidas a las provincias en el artículo 22.1 de la Ley del Ruido de Castilla y León, para comprobar si el impacto sonoro de la campana de dicho reloj supera los límites de los niveles de inmisión y emisión sonora fijados en el Anexo I de dicha norma.

3. Que, en el supuesto de que se constatare que el sonido de la campana de dicho reloj incumple el límite de los niveles de ruido establecidos, se adopten por ese Ayuntamiento las medidas correctoras precisas para garantizar que el funcionamiento del precitado reloj cumple la normativa vigente, adoptando las



medidas correctoras pertinentes conforme a lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley 5/2009, tal como se ha exigido en supuestos similares que han tenido lugar en otras localidades de nuestra Comunidad Autónoma (Sentencias de 14 de enero de 2008 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zamora, y de 31 de enero de 2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Valladolid).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López